

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 110014003032202000368 00.
Clase: Garantía Real.
Ejecutante: Banco Caja Social S.A.
Ejecutado: Gina Paola Mayorga Parra.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de 21 de julio de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto el certificado de título desmaterializado aportado, cumple los requisitos para librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el Código de Comercio y la jurisprudencia al respecto, como pasa a exponerse.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**". Por otra parte, el canon 430 de la mencionada codificación, dispone que "[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Se resalta en ambas ocasiones).

En este orden de ideas, resulta claro que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida y para ello, deberá verificar que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso *sub lite*, se pretende la ejecución de un título desmaterializado a través de la plataforma de Deceval, al respecto, la

doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho:

Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valores. En el pasado, las emisiones de títulos valores se realizaban en papel, lo que generaba un alto riesgo ya que al realizar transacciones se debía transportar el documento físico de un lugar a otro y al momento de la entrega se debía hacer el respectivo endoso y la entrega del dinero que respaldara la transacción. Esto implicaba una constante movilización de títulos y dinero, que fácilmente podían ser perdidos o robados. Con la desmaterialización de las emisiones se eliminó dicho riesgo ya que todas las operaciones son compensadas electrónicamente por los depósitos centralizados de valores.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados. (Subrayado fuera del original).

Es decir, si bien en el caso no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Las anteriores razones conllevan a que tenga acogida la inconformidad de la ejecutante, y corolario de ello a, revocar el proveído emitido el 21 de julio pasado, y en su lugar, comoquiera que la obligación reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 468 del CGP, esto es, que la obligación contenida en el título ejecutivo aportado es clara, expresa y exigible, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

Primero: Revocar el proveído emitido el 21 de julio pasado, y en su lugar librar mandamiento de pago por la obligación ejecutada.

Segundo: Ordenar a Gina Paola Mayorga Parra que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a Banco Caja Social, las siguientes sumas:

1). 197.631,3099 UVR equivalentes a \$54'486.220,89, por concepto de capital acelerado contenido en el certificado no. 0005281141 de Deceval, sobre el pagaré No. 132208344696.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 15 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 1.5% del interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

3) Por las cuotas de capital causadas y no pagados, contenidas en el titulo base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

Vencimiento	Valor en UVR	Valor en pesos
28/08/2019	619,7859	\$ 171.872,69
28/09/2019	622,7271	\$ 171.683,56
28/10/2019	438,0954	\$ 120.781,29
28/11/2019	441,5889	\$ 121.744,42
28/12/2019	445,1102	\$ 122.715,23
28/01/2020	448,6596	\$ 123.693,78
28/02/2020	452,2373	\$ 124.680,14
28/03/2020	455,8434	\$ 125.674,34
28/04/2020	459,4785	\$ 126.676,51
28/05/2020	463,1424	\$ 127.686,65
28/06/2020	463,8355	\$ 128.704,81

4). Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es 29/08/2019 y así sucesivamente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del a la tasa del 1.5% del interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

5) Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el titulo base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

Vencimiento	Valor en pesos
28/08/2019	\$ 250.765,74
28/09/2019	\$ 254.693,04
28/10/2019	\$ 430.691,46
28/11/2019	\$ 429.728,33

28/12/2019	\$ 428.757,52
28/01/2020	\$ 427.508,97
28/02/2020	\$ 426.792,61
28/03/2020	\$ 425.798,41
28/04/2020	\$ 424.796,24
28/05/2020	\$ 423.786,10
28/06/2020	\$ 422.767,94

Tercero: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Cuarto: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Quinto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP, con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 *ejusdem*.

Sexto: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista por el artículo 290 del CGP y según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a6930ea393ec410a6d56eb02982bb04cfb7244859adacf9cc471b06b7
c3d8e1**

Documento generado en 12/08/2020 02:38:39 p.m.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 066 hoy 13 de Agosto de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

*Auto resuelve recurso y libra mandamiento de pago
1100140030322020036800*